



SÍNTESIS: El 17 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, adscrita al Departamento de Control Administrativo de la Secretaría de Marina, en el cual señaló que en octubre de 2003 sustrajeron de su escritorio una cantidad de dinero que había recolectado con motivo de una comida cadetera (sic), informando estos hechos al contralmirante del Cuerpo General y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, quien solicitó que a la quejosa se le practicara el examen poligráfico con motivo del presunto “desvío de recursos”, mismo que duró nueve horas, tiempo durante el cual no ingirió alimento alguno, y, concluido dicho examen, se le insistió para declararse culpable, ya que de lo contrario se procedería en contra de su padre y demás familiares que laboran en la Secretaría de Marina; por lo anterior esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3497.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja se observó que servidores públicos de dicha Secretaría incurrieron en acciones violatorias a los Derechos Humanos de Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, al someterla al examen poligráfico como consecuencia de una investigación administrativa; por otra parte, pretendieron justificar su actuación bajo el argumento de que “el personal de la Armada de México sea evaluado periódicamente y verificar que no incurra en conductas contrarias a los lineamientos que rigen su actuación”; asimismo, solicitó a la quejosa llenar un documento con el rubro “Hoja de comentarios. Análisis poligráfico”, en la cual manifestó su conformidad con el procedimiento, sin embargo, resulta evidente que esa manifestación no pudo haber sido libre y espontánea, dada la condición en que se encontraba. Lo anterior contraviene los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se desprende que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por otra parte, se vulneró el derecho que todo ser humano tiene al respeto a la dignidad y a la privacidad; asimismo, se soslayó la protección que otorga la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 10., 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo anterior, el 14 de mayo de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 31/2004, dirigida al Secretario de Marina, en la que se le recomendó que dé la intervención que legalmente corresponda a la Inspección y Contraloría General en la Secretaría de Marina, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos que ordenaron y aplicaron el examen poligráfico para fines de la investigación administrativa y, una vez realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma; por otra parte, se sirva dictar las medidas administrativas

correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en investigaciones administrativas, y con ello se protejan los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría de Marina y a que se respete su dignidad humana y su intimidad; asimismo, que tome las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo del examen poligráfico practicado a la agraviada sea debidamente resguardada y se le comuniquen sobre la finalidad de la misma, por parte de los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga su consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

Recomendación 031/2004

México, D. F., 14 de mayo de 2004

Sobre la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez

Almirante Secretario Marco Antonio Peyrot González, Secretario de Marina

Muy distinguido señor almirante Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones I y IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba que integran el expediente 2003/3497, relacionados con la queja presentada por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de diciembre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, adscrita al Departamento de Control Administrativo, en el cual señaló que en octubre de 2003 sustrajeron de su escritorio una cantidad de dinero que había recolectado con motivo de una comida cadetera (*sic*), por lo que hizo del conocimiento del contralmirante del Cuerpo General y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, estos hechos.

Asimismo, manifestó que en virtud de la denuncia de los hechos anteriores recibió la orden de presentarse con el capitán de Fragata, Juan Martín Aguilar, donde permaneció durante 10 minutos para posteriormente ser trasladada a las instalaciones del Estado Mayor por el teniente de Navío del Cuerpo General Mauricio Salazar Núñez, para que se le practicara el examen poligráfico, mismo que duró nueve horas, tiempo durante el cual no ingirió alimento alguno; concluido dicho examen, se le insistió para que se declarara culpable sobre el presunto “desvío de recursos”, ya que de lo contrario procederían en contra de su padre y demás familiares que laboran en la Secretaría de la Marina.

B. Con motivo de la queja de referencia, esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/3497, y a efecto de investigar los hechos materia de la misma se solicitó el informe correspondiente a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mismo que se obsequió en su oportunidad y será valorado en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

A. El escrito del 17 de diciembre de 2003, suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, a través del cual formuló la queja correspondiente.

B. El oficio número 0044, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de enero de 2004, suscrito por el capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, licenciado Eutimio Zagada Hernández, al cual anexó, entre otras, las siguientes constancias:

1. Un oficio sin número, del 18 de octubre de 2003, dirigido al contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, a través del cual informa las funciones que tiene encomendadas.

2. El informe del 27 de diciembre de 2003, rendido al capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría, licenciado Eutimio Zagada Hernández, suscrito por el contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez.

3. El informe del 27 de diciembre de 2003, rendido al capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, licenciado Eutimio Zagada Hernández, por parte del teniente de Navío del Cuerpo General, Mauricio Salazar Núñez.

4. El informe rendido al capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, licenciado Eutimio Zagada Hernández, el 29 de diciembre de 2003, suscrito por el marinero del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Misael Luna Sosa, al cual anexó el informe del 22 de octubre del mismo año, que rindió al contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez.

5. Un escrito sin fecha, en el cual aparece el nombre y la firma de la quejosa Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, en el que acepta los hechos que se le atribuyen; asimismo, una hoja de comentarios con la leyenda “Análisis poligráfico”, en la cual se aprecia su firma.

6. El oficio R-004/2004, del 3 de enero de 2004, suscrito por el Inspector y Contralor General de la Secretaría de Marina y almirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval, Enrique Ramos Martínez, a través del cual comunica al Presidente de la Asociación de la Heroica Escuela Naval Militar la auditoría de apoyo extraordinaria número 001/2004.

7. El oficio R-005/2004, del 5 de enero de 2004, suscrito por el Inspector y Contralor General de la Secretaría de Marina y almirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval, Enrique Ramos Martínez, mediante el cual comunica al capitán de Navío del Servicio de Justicia Naval y jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría de Estado, licenciado Eutimio Zagada Hernández, las acciones implementadas respecto al caso de la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez.

C. El acta circunstanciada del 9 de enero de 2004, que levantó personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar la comparecencia de la quejosa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de octubre de 2003 el contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval, Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía de la Armada de México, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, solicitó que se practicara a la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, el examen poligráfico con motivo del presunto “desvío de recursos” obtenidos por la venta de boletos de los eventos organizados por la Asociación de la Heroica Escuela Naval Militar, A. C., a quien, una vez que finalizó dicho examen, se le indicó que se declarara culpable, ya que de lo contrario se procedería en contra de sus familiares que laboran en ese instituto armado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que al ser sometida dicha persona al examen poligráfico, sin que existiera un mandamiento por escrito de autoridad competente que fundara y motivara su actuación, se vulneraron en perjuicio de la quejosa los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a la dignidad humana y a la privacidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina incurrieron en acciones que vulneraron los Derechos Humanos de Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, al someterla al examen poligráfico como consecuencia de una investigación administrativa realizada con relación a un “desvío de recursos”, lo cual se encuentra sustentado en las siguientes consideraciones:

El licenciado Eutimio Zagada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el oficio número 0044, del 6 de enero de 2004, informó a esta Comisión Nacional que la Secretaría de Marina cuenta con la Unidad Central de Análisis Psicofisiológico, encargada de aplicar los procedimientos tendentes a que todo el personal de la Secretaría de Marina sea evaluado periódicamente para verificar que no incurra en conductas contrarias a los lineamientos que rigen su actuación; lo anterior en virtud de las actividades que se desempeñan en los distintos niveles de responsabilidad.

Asimismo, señaló que la aplicación del examen poligráfico es voluntaria, para lo cual debe contarse con el consentimiento expreso del evaluado, y se respeta en cada caso la decisión del mismo de no autorizar que se lleve a cabo la entrevista; asimismo, puede exigir que no se profundice en algunas áreas, e incluso que la evaluación se dé por terminada anticipadamente, no siendo excepción la situación de la quejosa, quien en una hoja calificó la

evaluación como “eficaz, detallada y perfecta”, y con relación al trato fue “muy bueno, abierto y muy profesional, no refiriendo queja alguna sobre el particular”.

De igual manera, el contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía de la Armada de México, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, mediante un oficio sin número, del 27 de diciembre de 2003, dirigido al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, manifestó que el 21 de octubre de 2003 solicitó que se aplicara el examen poligráfico a la quejosa, previo su consentimiento, en virtud de un presunto “desvío de recursos”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina aplicaron el examen poligráfico a la quejosa, y pretendieron justificar su actuación bajo el argumento de que “el personal de la Armada de México sea evaluado periódicamente y verificar que no incurra en conductas contrarias a los lineamientos que rigen su actuación”, lo cual contraviene los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en consecuencia, es indudable que el contralmirante del Cuerpo General del Estado Mayor Naval y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía de la Armada de México, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, al realizar un acto de molestia, sin que existiera procedimiento alguno, y sin que hubiera un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, vulneró los Derechos Humanos de la quejosa.

En efecto, la autoridad, en una pretensión de justificar y legalizar la aplicación del examen poligráfico no previsto ni autorizado en una investigación administrativa, solicitó a la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, que llenara una hoja con el rubro “Hoja de comentarios. Análisis poligráfico”, en la que manifestó su conformidad con el procedimiento, sin embargo, resulta evidente que esa manifestación no pudo haber sido libre y espontánea, dada la condición en que se encontraba. Asimismo, y según el dicho de la quejosa, el examen referido tuvo una duración de nueve horas, sin que se le permitiera ingerir alimento alguno, además de que fue presionada para que confesara su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, no es admisible como motivo y fundamento para la práctica del examen poligráfico en una investigación administrativa, la obtención del consentimiento por parte de la quejosa, si las condiciones no son adecuadas para que pueda manifestarse de manera libre, espontánea y plenamente informada de las consecuencias de dicho examen, máxime que en el caso en concreto fue obligada a contestar durante nueve horas, entre otras las siguientes preguntas: “¿cuánto dinero tomaste?, ¿por qué lo tomaste?, ¿quién es tu cómplice?, ¿qué le hiciste al dinero?, que si ese dinero se lo di a mi mamá y que si ese dinero lo deposité en alguna cuenta bancaria de alguna persona”, todo con el propósito de obtener su confesión.

A mayor abundamiento, los días 17 de diciembre de 2003 y 9 de enero de 2004, ante esta Comisión Nacional compareció la quejosa para manifestar que como a las dos semanas de

haber ocurrido el incidente (*sic*), al término de su guardia fue localizada por orden del contralmirante del Cuerpo General y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, Anastacio Francisco de Abiega Gámez, para que se presentara en el área con el capitán de Fragata, Juan Martín Aguilar, y fue atendida por el teniente de Navío del Cuerpo General Mauricio Salazar Núñez, quien la llevó a las instalaciones del Estado Mayor, donde se le explicaron las etapas del examen poligráfico, se aplicó dicha evaluación, y se le hizo saber que del resultado del examen referido era posible que fuera culpable, motivo por el cual fue presionada para que en una hoja escribiera de su puño y letra que había tomado el dinero, ya que de lo contrario procederían en contra de su padre y demás familiares que laboran en ese instituto armado.

En tal virtud, esta Comisión Nacional observó que los integrantes de la Armada de México que intervinieron en el examen poligráfico practicado a la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, adscritos a la Unidad Central de Análisis Psicofisiológicos de esa Secretaría de Marina, actuaron al margen de lo que establece el orden jurídico mexicano y presionaron a la quejosa para que aceptara por escrito su culpabilidad en los hechos.

Al respecto, esta Comisión Nacional, en la Recomendación número 8/2003, consideró que frecuentemente las personas que han presentado el examen poligráfico manifiestan su molestia por la duración, la presión y la agresividad de los interrogatorios a que son sometidos durante la misma, y en un Estado democrático de Derecho toda molestia dirigida a una persona o invasión a su intimidad por parte de un servidor público sólo puede admitirse cuando el marco jurídico así lo permita.

Asimismo, resulta pertinente precisar que la práctica del examen poligráfico es una agresión al derecho a la privacidad, y es inadmisibles que un trabajador, dentro de una investigación administrativa, deba renunciar a este derecho y permita que terceros conozcan su vida privada; aún más, cuando una persona o trabajador accede a someterse al examen poligráfico no se puede inferir que renuncie voluntariamente a dicho derecho. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior lo obliga a responder al interrogatorio formulado, no solamente sobre su entorno socioeconómico, sino, además, el encaminado a conocer aspectos relativos a su entorno familiar, lo cual, al no guardar relación con el empleo, cargo o comisión que se desempeña, vulnera su derecho a ser respetada en su dignidad humana y su privacidad, e impide que se pueda lograr una renuncia a dicho derecho realmente voluntaria y libre, pues para que ésta pueda operar tiene que ser patente, específica e inequívoca; a ello debe agregarse que se desconoce el destino que se le da a la información que se obtiene de esta evaluación.

Es importante señalar que el uso del examen poligráfico no se encuentra autorizado en ley alguna para que pueda servirse de él alguna autoridad o servidor público durante la fase procedimental de cualquier investigación, ya sea de carácter administrativo o penal, por lo que utilizarlo implica que dejen de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y que se vulnere el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las personas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El respeto a los Derechos Humanos es condición fundamental para el adecuado desarrollo de todo individuo, por lo que al tramitarse un procedimiento de investigación administrativa al margen de la ley, así como ejercer presión en contra de una persona para que acepte su culpabilidad en los hechos, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de los servidores públicos, constituyen una práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia que nos ocupa, por lo que es necesario que en el ejercicio de la función pública se garantice el cumplimiento efectivo del deber del Estado, por cuanto se refiere al respeto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los miembros del personal adscrito a la Armada de México, al someter a la quejosa al examen poligráfico, vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la defensa, contenidos en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron el derecho que tiene todo ser humano a que se respete su dignidad humana y su privacidad; asimismo, se soslayó la protección que otorga la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por estas circunstancias y por las observaciones que quedaron vertidas en el presente capítulo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé la intervención que legalmente corresponda a la Inspección y Contraloría General en la Secretaría a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los servidores públicos que ordenaron y aplicaron el examen poligráfico para fines de la investigación administrativa y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

SEGUNDA. Se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en investigaciones administrativas y con ello se protejan los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría a su cargo a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

TERCERA. Tome las medidas conducentes para que la información obtenida con motivo del examen poligráfico practicado a la agraviada sea debidamente resguardada y se le comunique sobre la finalidad de la misma, por parte de los servidores públicos que tuvieron conocimiento, y se obtenga su consentimiento libre, expreso, específico e inequívoco para que pueda continuar en resguardo de esa dependencia o, en caso contrario, ésta sea destruida.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional